

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez informando que ya culminó el término de traslado de la nulidad invocada por el demandado, para lo cual la parte demandante se pronunció al respecto.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 5 de diciembre de 2023

**JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA**  
**SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 620

<b>PROCESO:</b>	<b>MONITORIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANTONIO RICAUTE TORO TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GERARDO GOMEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17541-40-89-001-2023-00102-00</b>

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demanda por la causal de indebida notificación del auto admisorio de la demanda contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

Plasma como inconformidad el demandado Gerardo Gómez que no fue notificado en legal forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra; toda vez que, en primer lugar su correo electrónico [gerardonucleo@hotmail.com](mailto:gerardonucleo@hotmail.com) ha estado sin acceso desde el mes de julio del presente año y que en razón a su desconocimiento e inexperiencia en ingeniería de sistemas no pudo acceder a su correo por un lapso de 5 meses, pues dicho correo fue intervenido el 15 de noviembre hogaño por una persona que logró cambiarle la contraseña.

Aunado a ello, esgrimió que cuenta con otros correos electrónicos que son: [ggomez@sedcaldas.gov.co](mailto:ggomez@sedcaldas.gov.co) y [entregarectorespenmansam@gmail.com](mailto:entregarectorespenmansam@gmail.com).

Aludió, además que, la apoderada de la parte demandante no demostró bajo ningún medio el acuse de recibo de la notificación enviada y tampoco obra prueba de que dicha notificación se haya realizado por intermedio de una empresa legalmente certificada para operación de servicio postal.

De otro lado, la parte demandante, dentro del término de traslado de la nulidad invocada, refirió que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 se envió la comunicación correspondiente al demandado a la dirección electrónica que fue informada bajo la gravedad de juramento en el escrito genitor, mismo que por demás, el Despacho es conocedor y puede constatar que el correo electrónico mencionado no sólo pertenece al demandado, sino que en reiteradas oportunidades, por cuenta de otros procesos que se adelantan en el Juzgado, ha recibido notificaciones, incluso, por parte de dicha apoderada.

Así mismo, que no es cierto como lo interpreta el demandado, que las notificaciones en los procesos judiciales deban surtirse por medio de una empresa

Palacio de Justicia, Carrera 6 N°. 4-46, Celular 322-724-0676. Correo electrónico:  
[jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

legalmente certificada, pues precisamente, como se ha decantado jurisprudencialmente, el demandante puede utilizar sistemas de email para configurar confirmaciones de recibido y por consiguiente, quedó demostrado sin asomo de duda, que la notificación enviada a la parte demandada fue entregada, tal como se refleja en la constancia de notificación allegada, en la que se utilizó la herramienta de rastreo denominada Tracking, la cual ha sido utilizada como medio de convicción para constatar lo concerniente a la entrega y aperturas de notificaciones judiciales.

## CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 133 del Código General del Proceso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Con base a lo anterior, como quiera que el demandado invocó la causal de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, existe lugar a examinar de fondo la nulidad propuesta; además de que, fue interpuesta por el demandado quien tiene legitimación para proponerla al tenor del artículo 135 ibidem.

En ese orden de ideas, descendiendo al asunto de marras, considera esta Célula Judicial que de entrada la nulidad invocada por la parte demandada no está llamada a prosperar véase porque:

En primera medida, refirió el demandado Gerardo Gómez que el correo electrónico [gerardonucleo@hotmail.com](mailto:gerardonucleo@hotmail.com) al cual fue notificado, ha estado sin acceso desde el mes de julio hogaño y que en razón a su inexperiencia en ingeniería en sistemas no ha podido acceder desde hace 5 meses, afirmación que no admite ningún sustento jurídico, puesto que ello no es óbice para excusarse de no haber recibido la notificación, amén que no es menester ser ingeniero en sistemas para acceder a su propio correo electrónico, además solo basta que dicho correo electrónico le pertenezca y haya sido usado, pues en ningún momento el demandado ha manifestado que dicho correo no le corresponde ya que solo se limita a sostener que ha estado sin uso y que en el mes de noviembre de 2023 lo volvió abrir.

Por ende, es necesario traer a colación lo decantado en la Ley 2213 de 2022, así:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

De ahí que, dicha normativa refiere que la parte interesada debe indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cual se satisface en este caso, dado que la apoderada de la parte demandante refirió en el libelo genitor lo siguiente:

**NOTA:** El correo electrónico de la parte demandada, fue extraído de trámites anteriores donde se ha logrado su notificación en otras acciones judiciales.

Así es que, a manera de corroborar dicha afirmación, efectivamente se pudo constatar que en demanda anterior de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2022-00012 que fue tramitada en este juzgado y adelantada también en contra del señor Gerardo Gómez, es evidente que este también fue notificado personalmente al correo electrónico [gerardonucleo@hotmail.com](mailto:gerardonucleo@hotmail.com), como se puede observar a continuación, a cuyo proceso compareció y se defendió, lo cual indica que si fue notificado:

De: **ALZATE Y JARAMILLO ABOGADOS** [alzateyjaramilloabogados@gmail.com](mailto:alzateyjaramilloabogados@gmail.com)  
Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Fecha: 16 de marzo de 2022, 11:03 a. m.  
Para: [gerardonucleo@hotmail.com](mailto:gerardonucleo@hotmail.com)

Cordial saludo.

Con el fin de dar cumplimiento a los deberes contenidos en el Decreto 806 de 2020, envío notificación de demanda de Responsabilidad Civil Extra Contractual.

Atentamente,

[PERITAJE\\_merged.pdf](#)  
[ANEXOS.pdf](#)

**ERIKA JARAMILLO CHALARCA**  
C.C No. 1.061.370.530 DE VITERBO  
T.P No. 355.304 DEL C. S DE LA J.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS**  
[jprmpalpensi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalpensi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIÓN DEMANDA – DECRETO 806 DE 2020**

Señor  
**GERARDO GÓMEZ**  
[gerardonucleo@hotmail.com](mailto:gerardonucleo@hotmail.com)

**PROCESO:** Responsabilidad Civil Extracontractual  
**DEMANDANTES:** Asened López Toro y Guillermo Andrés Castaño López  
**DEMANDADO:** Gerardo Gómez  
**RADICADO:** 2022-00012-00

Así entonces, no admite asomo de duda para el Despacho que el mencionado correo electrónico si le pertenece al demandado Gerardo

Palacio de Justicia, Carrera 6 N°. 4-46, Celular 322-724-0676. Correo electrónico:  
[jprmpalpensi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalpensi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Gómez y adicionalmente ha sido utilizado por este, razón por la cual se reitera que no es válido manifestar que como consecuencia de que no había abierto dicho correo electrónico en un lapso de 5 meses, entonces no es válida la notificación, amen que es responsabilidad de cada persona estar al tanto de sus medios de comunicación, siendo oportuno aplicar el principio de que nadie puede alegar su propia culpa a su favor.

Aunado a ello, nótese que el demandado no aportó prueba alguna que soporte su solicitud de nulidad por indebida notificación; al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4204-2023 del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), M.P. Francisco Ternera Barrios, expone lo siguiente:

*“Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.*

*Frente a dicho presupuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que: para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.”*

De manera que, es clara la jurisprudencia en dejar sentado que no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia, sino que, por el contrario, ello se debe demostrar; lo cual omitió realizar el demandado, máxime si se tiene en cuenta que es evidente que si fue enterado de la notificación, lo que se demuestra con la nulidad invocada, solo que compareció luego de haberse dictado sentencia en su contra.

En segundo lugar, el mismo artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 avala que se pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, pues en ningún momento refiere la norma que es obligación que la notificación electrónica se adelante por empresa de servicio postal autorizada y ello también tiene sustento en la jurisprudencia traída a colación en precedencia donde se dejó sentado que:

“En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legales con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC 16733- 2022).”

Situación que se presentó en este caso, pues nótese que la apoderada de la parte demandante envió la notificación personal al demandado y se dio acuse de recibo mediante el sistema de “mailtrack” el cual es válido, como se avizora a continuación:



ALZATE Y JARAMILLO ABOGADOS <alzateyjaramilloabogados@gmail.com>

## NOTIFICACIÓN DEMANDA

1 mensaje

ALZATE Y JARAMILLO ABOGADOS <alzateyjaramilloabogados@gmail.com>  
Para: gerardonucleo@hotmail.com

11 de septiembre de 2023, 11:16

Cordial saludo.

Con el fin de dar cumplimiento a los deberes contenidos en la Ley 2213 de 2022, envío notificación de demanda dentro de proceso monitorio.

Atentamente,

**ERIKA JARAMILLO CHALARCA**  
C.C. No. 1.061.370.530  
T.P. No. 355.304 DEL C. S DE LA J

### 5 adjuntos

- NOTIFICACIÓN 2023-102.pdf  
440K
- DEMANDA Y ANEXOS.pdf  
1430K
- 2023-00102AutoInadmiteMonitorio.pdf  
170K
- SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf  
1227K
- 06AutoAdmiteMonitorio.pdf

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	ALZATE Y JARAMILLO ABOGADOS <alzatejaramilloabogados@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN DEMANDA
ID del Mensaje	<CACzE2GvNFXJ2_BQKohfbHGbN5DkaO6+_oBy0BZkVr1NPX2v=rg@mail.gmail.com>
Entregado el	11 sept., 2023 at 11:16 a. m.
Entregado a	<gerardonucleo@hotmail.com>

Es por ello que para esta célula judicial la notificación personal efectuada al demandado Gerardo Gómez se realizó en debida forma y se pudo constatar el acuse de recibo de la misma en la fecha 11 de septiembre de 2023, contrario a lo mencionado por el demandado.

Sin mas preámbulo, como quiera que el demandado no demostró la supuesta indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y partiendo de que, por el contrario, la apoderada si realizó la notificación en debida forma al poderse constatar que el demandado si recibió el email, cumpliendo con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, este juzgado negará la solicitud de nulidad propuesta.

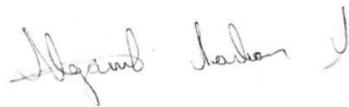
En mérito de lo expuesto **el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** por indebida notificación invocada por el demandado Gerardo Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriado el presente auto, sin perjuicio del trámite a continuación que se adelanta ante este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PENSILVANIA, CALDAS**

Por Estado No. 088 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 6 de diciembre de 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Alejandro Pachon Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5047face67f6a52ecd10cbb33ae9ba578bb2f7c9ea5b97fc8111f2f5c0bfbea3**

Documento generado en 05/12/2023 11:09:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**